



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-23/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-23/2017

PROMOVENTE: TANIA
VICTORIA RAMÍREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE IXTLÁN DEL
RÍO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

**TEPIC, NAYARIT; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con número **TEE-JIN-23/2017**, promovido por Tania Victoria Ramírez González, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la demarcación uno del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; y la declaración de validez y elegibilidad de la referida elección, emitida por el Consejo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; y

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el

Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevo a cabo en el Estado de Nayarit, y en el caso que nos ocupa, en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, la jornada electoral a efecto de elegir, entre otros cargos de representación popular, al cargo de Regidores por la Demarcación Uno, de ese Municipio.

3. Presentación del Juicio de Inconformidad. El trece de junio del año en curso, Tania Victoria Ramírez González, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, demanda de Juicio de Inconformidad a fin de controvertir los resultados electorales en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El catorce de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual remite Juicio de Inconformidad.

6. Turno. En proveído de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JIN-23/2017, así como turnarlo a la **Magistrada Irina Graciela Cervantes** para su conocimiento y sustanciación.

7. Radicación, solicitud de desistimiento y requerimiento. El 28 de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional electoral, escrito de desistimiento del juicio de inconformidad; y en razón de ser necesario para proveer sobre dicho desistimiento, se ordenó requerir a la promovente para la debida ratificación, lo que le fue notificado personalmente

el día cuatro de junio, a las 13:40 horas, con 40 minutos, con el apercibimiento legal que de no realizarlo, en el término legal de veinticuatro horas, se tendría por desistido con las consecuencias legales que ello implica.

9. Ratificación. El cinco de julio de dos mil diecisiete, a las 13:40, trece horas con cuarenta minutos, se advierte que no compareció la promovente ante éste órgano jurisdiccional, en atención al requerimiento hecho a fin de ratificar su desistimiento del presente juicio de inconformidad, con lo que se tiene como desistido con las consecuencias legales que ello conlleva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte una causal notoria y manifiesta que tiene como consecuencia **DESECHAR** el citado medio de impugnación, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Lo anterior es así, porqué el día 21 de junio del año en curso, Tania Victoria Ramírez González, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, presentó un escrito para **desistirse del juicio**, mismo que se tiene por ratificado, en virtud de lo expuesto en el resultando nueve de esta resolución.

Así las cosas, el artículo 29, previamente citado dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito y en el caso concreto existe el desistimiento del quejoso.

Por ello, debe tenerse por no presentada la demanda de Juicio de Inconformidad, pues si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

El desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

El desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la

acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el **DESECHAMIENTO** del recurso pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expresado, y fundamentalmente porqué el impugnante presentó escrito de desistimiento, con fundamento en los artículos 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad promovido.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Tania Victoria Ramírez González, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y

¹El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

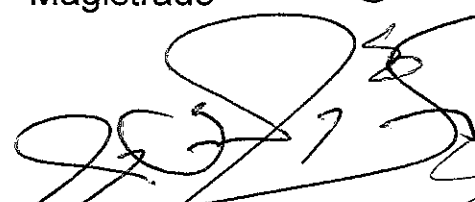
Magistrado Presidente



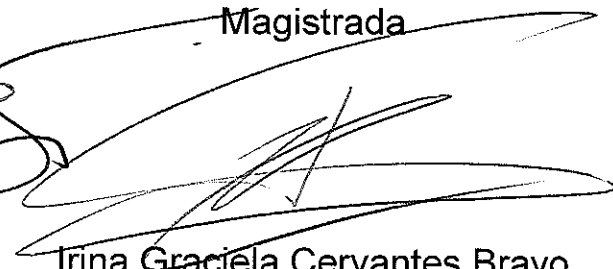
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



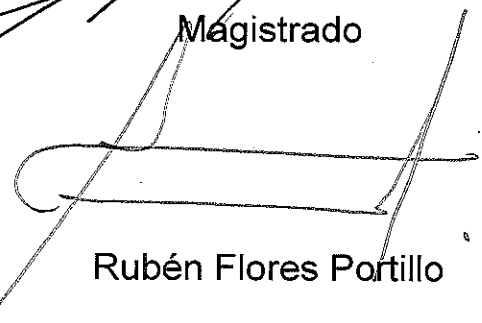
José Luís Brahms Gómez



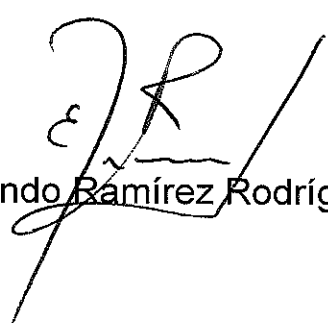
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

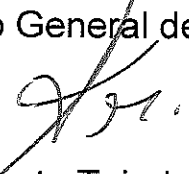


Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez